

Art. 60. Queda igualmente prohibida la dedicacion de funciones á toda corporacion ó persona particular, y solo podrá hacerse al supremo gobierno por algun motivo digno y previa licencia de la junta.

Art. 61. Los vocales y suplentes de la junta quedan libres de toda carga concejil por el tiempo que duren en su encargo, y un año después, á menos que voluntariamente se presten á desempeñarlo para el que se les vote ó nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 3 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, asegurándole mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, 3 de junio de 1853.—*Bonilla*.

Presupuestos del ramo de justicia.

Ministerio de justicia.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien acordar se pida á ese gobierno, como lo verifico, el presupuesto de los gastos que se erogan mensualmente en ese Estado en el ramo de la administracion de justicia, esperándose sirva hacer dicha remision á la mayor brevedad.

Tengo el honor de protestar á V. E. mi singular consideracion.

Dios y libertad. Méjico, junio 3 de 1853.—*Lares*.

Nambramiento de ministro de relaciones.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido nombrar, para sustituir al finado Exmo. Sr. D. Lúcas Alaman, al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores; omitiéndose dar á reconocer su firma por haberse hecho ya con igual motivo en otras ocasiones.

Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 4 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Alejandro Ortega de edad de 23 años cumplidos, para que pueda representar en juicio los derechos de otro ó los suyos propios sin necesidad de curador, y no gozando en las causas ó negocios en que comparezca, del beneficio de la restitucion *in integrum* concedido á los menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 4 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 4 de 1853.—*Lares*.

Noticias industriales.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Siendo la industria nacional uno de los objetos de que debe ocuparse este ministerio conforme á la ley de su creacion, y no pudiendo dictarse ninguna medida de las que en lo sucesivo sean necesarias para el fomento de un ramo tan importante de la riqueza pública, sin conocer antes el estado que guardan todos los establecimientos que hoy existen, lo cual no es fácil averiguar sino por medio de los datos que sus respectivos dueños proporcionen, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que se pida á cada uno de los propietarios de fábricas de hilados y tejidos de algodón las noticias siguientes:

- 1.º Nombre de la fábrica.
- 2.º Número de husos en actividad.
- 3.º Idem idem en ereccion.
- 4.º Idem idem telares de poder.
- 5.º Idem idem de mano.
- 6.º Idem de quintales de algodón en rama que consume anualmente.
- 7.º Idem de hilaza que produce.

- 8.º Idem de mantas y otros tejidos.
- 9.º Costo que hoy tiene el algodón en rama puesto en la fábrica.
10. Número de empleados y operarios que hay en ella.
11. Valor de la raya semanal ó del total gasto mensual por sueldo de los empleados y operarios del establecimiento.
12. Costo total de edificio y maquinaria.
13. Existencia que hoy tengan.
14. Potencia de la máquina.

Lo que comunico á V., á fin de que respecto de la fábrica de su propiedad se sirva dirigir á este ministerio las noticias correspondientes á esos objetos y á todos los demás que considere oportuno agregar, para dar á conocer el estado y progreso de su establecimiento, acompañando tambien si es posible á las referidas noticias algunas muestras de sus producciones.

Protesto á V. con este motivo mi particular consideracion.

Dios y libertad. Méjico, junio 4 de 1853.—*Velazquez de Leon*.—Se circuló á los Sres. dueños de fábricas de tejidos de hilados de algodón.

Ministros de la suprema corte de justicia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que ha-
P.—46.

biendo resultado dos vacantes de ministros propietarios en la suprema corte de justicia por la jubilacion que han obtenido los Sres. D. Juan Bautista Morales y D. José María Figueroa, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme y con arreglo á la ley de 30 de mayo último (*), lo siguiente:

Art. 1.º Son ministros propietarios de la suprema corte de justicia los Sres. D. Teodosio Lares y D. José Julian Tornel.

Art. 2.º Son ministros supernumerarios los Sres. D. José Justo Corro, D. José Antonio Romero, D. José María Garayalde y D. Ignacio Sepúlveda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 6 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 6 de 1853.—*José María Duran.*

Cribunal que debe juzgar a los ministros de la corte DE JUSTICIA.

El Exmo. Sr. presidente de la república, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, y con arreglo al art. 44 de la ley de 30 de mayo próximo pasado (†), ha tenido á bien nombrar para que formen el tribunal que

(*) Comienza en la página 164.

(†) Se halla en la página 172.

debe juzgar á los ministros y fiscales de la suprema corte de justicia, á los letrados siguientes:

1. D. Juan José Flores Alatorre,
2. D. Juan Antonio Arce.
3. D. Basilio José Arrillaga.
4. D. José Mariano Duarte.
5. D. Mariano Esteva.
6. D. José Bernardo Couto.
7. D. José María Cuevas.
8. D. Juan Rodriguez de San Miguel.
9. D. Joaquin Cardoso.
10. D. Gabriel Sagaseta.
11. D. Juan N. Vértiz.
12. D. Guadalupe Covarrubias.
13. D. José María Piedra.
14. D. Manuel Diaz Zimbron.
15. D. Antonio María Salonio.
16. D. Manuel Gorozpe.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 6 de 1853.—*Lares.*

Plaza para la impartacion de hilazax de algodón.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º En lugar del plazo de cuatro meses que se concede por el artículo 158 del arancel de aduanas marítimas de 1.º del actual (*), para la importacion de hilazas de algodón en los puertos de la república, se observarán respecto de dicha manufactura los de dos, cuatro y seis meses que establece el primer párrafo del mencionado capítulo, para que comience á regir el arancel, segun la procedencia de los buques que la conduzcan.

Art. 2.º En consecuencia, el año en que conforme á lo prevenido en los artículos 7 y 19 del mismo arancel debe continuar prohibida la importacion de hilazas, se extenderá á diez y seis meses, contados desde el dia 4 del corriente, en que dicho arancel ha sido publicado en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 2 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*
—A Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 6 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

Camino de Perote á Veracruz.

Ministerio de fomento.—Como los progresos de la civilizacion han creado innumerables vínculos de union entre los hombres, debe existir en el individuo el mayor interés en coo-

(*) Comienza en la página 241.

perar á la perfeccion de los sistemas de comunicacion, cuyo estado puede servir de medida para conocer los adelantos de ilustracion de un país. La industria, enlazada en su marcha progresiva con las ciencias y las artes, necesita para su desarrollo de las vias de comunicacion. El interés personal que hoy se auxilia del saber, como en los pasados tiempos necesitó de la fuerza y el valor, es un gran aliciente que impele al hombre para sondear los arcanos naturales, con el constante objeto de mejorar su condicion. Las producciones naturales generalmente no tienen mucho consumo en el lugar de su nacimiento, y para aprovecharlas, extenderlas y acaso mejorarlas, son indispensables buenos caminos, sin los cuales se perderian en su origen, careciéndose de una mejora en el bienestar de los individuos, que recayendo sobre la masa, debe obtener la proteccion decidida de todo gobierno ilustrado que se proponga contribuir eficazmente á la felicidad pública, dirigiendo este interés individual de que ya se ha hecho mension, y que seria estéril si no se le extendiera una mano protectora para vencer aquellos obstáculos naturales que presentan los rios, las montañas, las cordilleras, etc., sobre los cuales se establecen los caminos. En los adelantos portentosos de nuestro siglo hemos visto el vapor, aplicado á los ferro-carriles, arrastrar con admirable facilidad convoyes considerabilísimos que corren el espacio con inaudita velocidad, y aprovechadas las aguas de los rios, que convertidas en magníficos canales, facilitan y abrevian las comunicaciones; pero ni el sistema de caminos de hierro ni la canalizacion tienen una aplicacion general, porque para los primeros se necesitan terrenos casi nivelados, y para la segunda el caudal de aguas necesario, lechos convenientes y otra multitud de circunstancias favorables, presentándose alguna

vez en ambos casos obstáculos insuperables, que cuando aparecen al abrir las carreteras, son fácilmente vencidos; por cuya causa tienen estas últimas un carácter de supremacía y universalidad que no se puede poner en duda. Mas no es suficiente que los gobiernos, guiados por un celo ilustrado, se dediquen á abrir y terminar nuevas vias de comunicacion; es absolutamente indispensable dictar medidas eficaces y enérgicas para la conservacion de estas guias, cuyo trabajo demanda bastantes gastos: por desgracia en nuestro país no solo deben apreciarse como causas que influyen en la destruccion de las carreteras el rozamiento y presion de los carruajes, así como las filtraciones y corrientes de aguas, sino tambien, y obran en primera línea, el desórden con que verifican sus marchas los trenes de carros fuertes, la falta absoluta de policía, permitiendo que el camino se encuentre lleno de cerdos y otros animales destructores, el arrastre de las maderas, la mala índole de algunos vecinos, etc.; y para prevenir y evitar estos males, se ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACION DE LA CARRETERA DE
PEROTE A VERACRUZ.

Art. 1. Los conductores de carros observarán en sus marchas las prevenciones siguientes:

I. Conservarse en una línea desfilando un carro tras otro, con objeto de no obstruir todo el camino y dejar expedito el paso público.

II. Evitar la destruccion de las obras, como pasamanos de puente, apretillamientos, zanja de desagüe, guarda-ruedas, etc.

III. Al pasar por los puentes, verificarlo al paso y de manera que un carro no entre hasta que el anterior haya salido, á fin de que nunca haya mas de uno gravitando sobre la bóveda. De esta advertencia se deduce que se prohíbe pernoctar ó descargar sobre las bóvedas de los indicados puentes

Art. 2. Se prohíbe la portacion de útiles de zapa, como palas, azadas, barretas, etc., bajo pretexto de facilitar la marcha de los carruajes.

Art. 3. La infraccion de la prevencion segunda del artículo 1, se castigará por primera vez con una multa de cincuenta pesos, y además la cantidad que importe reparar lo destruido, cuya multa se pagará en la administracion del peaje mediante una papeleta donde conste el gasto agregado á la multa, firmado por un empleado del camino y visada por el director. Por la segunda falta la multa será de cien pesos y el importe de la destruccion; y por la tercera se privará al infractor de transitar el camino con carros, cuya providencia tomará el director, dando á la superioridad el debido conocimiento y adjuntando los comprobantes de la falta.

Art. 4. La infraccion de la primera prevencion del artículo 1 se castigará con una multa de diez pesos por primera vez, de veinte pesos por la segunda, y de cuarenta pesos por la tercera; dando parte á la administracion general si hubiese reincidencia, para que dicte providencias oportunas.

Art. 5. La no observancia de la tercera prevencion del artículo 1 incurrirá en las mismas multas detalladas en el artículo anterior.

Art. 6. La infraccion del artículo 2 ocasionará una multa de diez pesos y la pérdida de los útiles hallados.

Art. 7. Los carros mas grandes no podrán cargar mas de

250 arrobas de peso, incurriendo en multa de cien pesos por un exceso que pase de 5 arrobas: exceptuándose de esta disposicion alguna pieza de maquinaria que sola pese mas de las 250 arrobas detalladas.

Art. 8. Los jueces de paz vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no transiten en el camino cerdos, ni arastren madera; quedando autorizado el director á ordenar que se maten dichos animales; sin perjuicio de que el dueño, si aparece, ó el juez de paz en su defecto, pague el importe de la destruccion.

Art. 9. Cualquiera persona que se halle destruyendo los terraplenes ú otra obra del camino, será castigada con un mes de trabajos forzados en Perote, Jalapa ó Veracruz, que la autoridad civil impondrá á peticion del director; pudiendo esta pena conmutarse en veinticinco pesos de multa, que se entregará al mismo director.

Art. 10. Las autoridades locales vigilarán, sin excusa ni pretexto, que el vecindario no destruya los puentes, sus fundaciones ni las otras obras del camino, impidiendo que se alojen gentes ó animales debajo de las bóvedas de los primeros, que se claven estacas, destruyan los pavimentos, etc.; pudiendo el director en caso de omision cobrar una multa de diez pesos por conducto del jefe político de la demarcacion.

Art. 11. Se faculta á la direccion para tomar el material necesario dentro de cercados, supuesto que estos llegan en muchos lugares hasta la orilla del camino, quedando este bastante estrecho; poniéndose de acuerdo con el propietario del terreno, que en el caso de perjuicio tendrá derecho á una indemnizacion valorizada por un individuo idoneo y honrado nombrado por la autoridad civil, y otro empleado en el

camino, nombrado por el director.—Art. 12. Compuesto una vez el frente de una poblacion y doscientas varas lineales á la entrada y salida de ella, es entregarán á la autoridad local para que evite la destruccion intencional bajo su responsabilidad, quedando á cargo de la direccion reparar las destruccion del tiempo.

Art. 13. Se prohíbe á los carreteros y arrieros clavar estacas y formar pesebreras sobre el camino, bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art. 14. Vigilará el director que se conserven seis ú ocho varas de distancia de cada lado del camino en las nuevas casas ó jacales que se construyan.

Art. 15. La direccion solamente podrá emprender obras en el camino; y cualquiera que en la estacion de las aguas se propusiere componer algun mal paso por no haber inmediata una cuadrilla, pedirá el permiso al empleado del camino mas próximo para que se efectúe bajo su vigilancia, y dará parte inmediatamente á la direccion, á fin de que dicte sus medidas. La falta de observancia de este artículo importará una multa de cincuenta pesos.

Art. 16. Tendrá el director facultad y obligacion de talar por ambos lados del camino una distancia de seis varas, por haber demostrado la experiencia que los árboles y matorrales, conservando la humedad, producen una destruccion considerable.

Art. 17. Siendo el director un funcionario público, deberá considerarse como la primera autoridad del camino, haciendo cumplir lo prevenido en los artículos anteriores de este reglamento, usando de la facultad coactiva para la percepcion de las multas y obrando en circunstancias extraordinarias, esto es, en faltas graves cometidas por los tran-